



INFORME DE LA COMISIÓN DE ETICA Y TRANSPARENCIA, recaído en el proyecto de acuerdo que Aprueba el Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares del Senado

BOLETÍN N° (S) 1742-09

HONORABLE SENADO:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, inciso cuarto; 12, N° 4; 13, inciso final y segundo transitorio de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, vuestra Comisión de Ética y Transparencia tiene el honor de proponeros la aprobación del Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares del Senado, sobre la base de las consideraciones que pasamos a informar.

Hacemos presente que esta iniciativa no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación y que, atendida la cercanía de la fecha en que debe comenzar a regir, así como las diversas actuaciones que deben efectuarse antes de esa oportunidad, recomendamos prestarle aprobación en general y abrir un plazo breve para la recepción de indicaciones.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo de la iniciativa es dar cumplimiento a los mandatos legales ya mencionados, en el sentido de que esta Comisión proponga a la Sala las normas que regulen, para el Senado, los registros a que se refiere la ley N° 20.730 y las otras disposiciones administrativas que sean convenientes en las materias que le conciernen específicamente.

ANTECEDENTES LEGALES

1.- La ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, fue publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2014.

En su Título I, Disposiciones Generales, el artículo 1° dispone que “Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.”.



El artículo 2° define, para los efectos de esta ley, los conceptos de lobby, gestión de interés particular, registro de agenda pública, interés particular y lobbista.

De acuerdo con esa disposición, el lobby y la gestión de interés particular responden a una misma conducta, que se diferencia solamente por el carácter remunerada de la primera.

Esa conducta base, descrita a propósito del *lobby*, consiste en “aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas”.(numeral 1)

Por consiguiente, el *lobbista* es “La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos”. (numeral 5)

El *interés particular*, que motiva aquellas actividades, se concibe como “cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada”. (numeral 4)

Los artículos 3° y 4° señalan el ámbito de aplicación de la ley en cuanto a sujetos pasivos obligados. Para este efecto, distinguen entre algunos cargos que tendrán la calidad de sujetos pasivos en forma directa y permanente, y otros cuya designación anual se encomienda al jefe superior del servicio respectivo, por ser personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración.

En lo que atañe al Congreso Nacional, el artículo 4°, inciso primero, número 5), establece como sujetos pasivos de la ley a “los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada



parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.”. En el número 7), parte final, entre diversos órganos colegiados, manifiesta que “Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.”.

En su inciso segundo, primera parte, agrega que “Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa.”.

El inciso cuarto, primera parte, advierte que “En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen.”.

Los artículos 5° y 6° consignan el ámbito de aplicación de la ley en cuanto a actividades. Someten a su regulación las destinadas a obtener, o a que no se adopten, las decisiones que enuncia en el primero de esos preceptos, y excluyen de esta regulación legal las actividades que menciona el segundo de ellos.

En el Título II, De los registros públicos, **el artículo 7** crea los registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8°. El número 4) crea “Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4°”.

De acuerdo con el **artículo 8°**, inciso primero, los registros de agenda pública deberán consignar:

“1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.”

“2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.”



“3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.”.

Los incisos segundo y tercero exceptúan de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional. De éstos se rendirá cuenta en forma reservada, en el caso de los sujetos pasivos del Congreso Nacional, ante la respectiva Comisión de Ética y Transparencia.

El artículo 9° dispone la publicación de la información contenida en los registros en el sitio electrónico de la respectiva Cámara, sin perjuicio de lo cual ésta enviará al Consejo para la Transparencia aquella que se acuerde en los convenios que celebren, para los efectos de publicarla en el sitio electrónico que llevará ese organismo con los datos consolidados de los diferentes registros previstos en la ley.

El artículo 10 contempla la aprobación de los reglamentos respectivos, tanto de la ley como de la normativa aplicable a cada una de las ramas del Congreso Nacional y a los organismos constitucionalmente autónomos.

Por mandato del **artículo 11**, las autoridades y funcionarios señalados como sujetos pasivos de la ley deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

El artículo 12 contempla las obligaciones a que estarán sujetas las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares: proporcionar de manera oportuna y veraz la información señalada en esta ley cuando les sea requerida; informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan en su caso, así como si reciben una remuneración por las gestiones y, tratándose de personas jurídicas, proporcionar la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará la respectiva Comisión de Ética y Transparencia, en el caso de los sujetos pasivos del Congreso Nacional.

En virtud del **artículo 13**, habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada rama del Congreso Nacional. El registro será administrado por ésta y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los correspondientes sujetos pasivos.



Añade que a esos registros podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los respectivos sujetos pasivos. Concluye previniendo que el reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

En el Título III, De las sanciones, el **artículo 14** advierte que la infracción de las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

El Párrafo 1º, integrado por los **artículos 15 a 18**, se refiere a las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

El Párrafo 2º, compuesto por los artículos 19 a 24, contempla las sanciones aplicables a otras autoridades.

El artículo 19 dispone que las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo. Ellas se aplican si alguno de los sujetos pasivos no informa o registra lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello; si se incurre en omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro de agenda pública, o se incluye a sabiendas información inexacta o falsa en dicho registro.

Agrega que en el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes, contado desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

El Título IV, Disposición final, está conformado por el artículo 25, que modifica el Código Penal.

El artículo segundo transitorio establece que, sin perjuicio del reglamento de esta ley dictado por la Presidenta de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar las otras normas



administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Su inciso tercero ordena que esta ley comenzará a regir, respecto de las autoridades y funcionarios a que alude, entre otros, los sujetos pasivos del Congreso Nacional, tres meses después de la publicación del decreto supremo reglamentario.

2.- El decreto supremo N° 71, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 9 de junio de 2014, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, fue publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2014.

Su artículo 2°, inciso segundo, advierte que este reglamento no se aplica a los organismos autónomos que menciona, entre ellos el Congreso Nacional, los que se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.730 y por las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, acuerdos o resoluciones que versen sobre los asuntos a que se refiere la ley N° 20.730.

Cabe señalar que el artículo 1°, número 2), del referido reglamento señala que éste regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de la intervención de las autoridades de la Administración del Estado y otros organismos públicos “en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones”.

Al respecto, la Contraloría General de la República cursó el decreto supremo con el alcance de que este numeral no alcanza “las actividades de lobby y gestión de intereses particulares que se realizan ante los sujetos pasivos del Congreso Nacional, puesto que al efecto resulta aplicable la regulación que se establezca de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley N° 20.730”, vale decir, la normativa contenida en el reglamento que se propone en este informe.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los desafíos del Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares del Senado.

La ley N°20.730 fue el resultado de un largo proceso legislativo, en el que se planteó un tema que es difícil de regular, como lo demuestra el hecho de que son pocas las legislaciones que lo han



abordado y, más aún, complejo de implementar. Los sistemas que regulan el lobby son de dos tipos: unos ponen énfasis en regular al lobbista (la tradición americana), mientras otros procuran regular la acción de lobby, asegurando su transparencia (la tradición europea). Nuestra legislación se inició como un proyecto inspirado en la lógica europea, pero durante el proceso legislativo se le incorporaron algunos elementos de registro de los lobbistas que lo acercan a una posición mixta.

En este contexto, la ley opta por un sistema de transparencia activa reforzado. De transparencia activa, pues encomienda a la autoridad la confección de registros públicos de audiencias, de viajes, de donativos y de lobbistas y gestores de interés particular, con la exclusiva finalidad de ser puestos a disposición de la ciudadanía como un deber más de aquellos que crea la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Reforzado, pues la ley contempla sanciones a la autoridad que no cumple con informar y a los lobbistas o gestores de intereses particulares que omitan o falseen determinada información. No genera un registro de lobbistas obligatorio para realizar la actividad, por lo que tampoco sanciona con la cancelación en el mismo. No obstante, el registro de lobbistas y gestores de intereses particulares se va construyendo en la medida que opera el sistema, ya que toda reunión o audiencia sostenida con ese propósito, se incorpora en el registro del respectivo organismo y, además, se informa periódicamente al registro central a cargo del Consejo para la Transparencia.

La propia ley reconoce la necesidad de ajustar normativamente sus exigencias, en función de la naturaleza de las entidades a las que pertenecen los sujetos pasivos y a las funciones que cada uno de ellos realice, haciendo un llamado a la autoregulación. En el caso del Congreso Nacional, hace recaer una parte central de esta responsabilidad en las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia, a las que asigna competencias que se suman a las ya atribuidas por otros mandatos legales y reglamentarios. Ello exigirá, en su momento, elaborar un diagnóstico de línea base de su funcionamiento actual y su proyección futura, que le permita colaborar con mayor eficacia en la inserción de la cultura de transparencia en el ámbito parlamentario.

En atención a lo anterior, la implementación del sistema en el Congreso Nacional demanda una coherencia institucional en la aplicación de la ley, la coordinación entre todos los órganos del Estado, la profundización de la normativa y la búsqueda de las mejores prácticas.

En efecto, por una parte el diseño y la puesta en funcionamiento de un conjunto de medidas destinadas a la ejecución de la ley llama a la coherencia institucional, en especial de cara a la ciudadanía, que es conveniente entender y compartir para sensibilizar en cuanto a los riesgos de las contradicciones, y de ello están conscientes las Comisiones de Ética y Transparencia, llamadas a abordar, primero la tarea de proponer la



reglamentación del lobby al interior de cada Cámara y, luego, de supervigilar su cumplimiento y administrar los correspondientes registros.

Por eso, una vez publicada la ley N° 20.730, las dos Comisiones y el Grupo Bicameral de Transparencia que actúa como órgano articulador, coincidieron en que debía trabajarse coordinadamente en la elaboración de los reglamentos que se propondrían a las Cámaras, mediante la conformación de un equipo técnico integrado por funcionarios del Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional. Una vez consensuado un texto base común, se resolvió aplicar la misma fórmula empleada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia durante la preparación del reglamento de la ley, cual es someterlo a consulta pública durante un lapso determinado. Se compartió la idea de que ese medio fortalece la legitimidad social de los contenidos reglamentarios y otorga a los sujetos activos y pasivos de la ley en su aplicación al Congreso, la sociedad civil y demás actores interesados, la oportunidad de hacer aportes al proceso de regulación.

Concluida esa etapa, las Comisiones de Ética y Transparencia han efectuado una revisión completa del texto inicial en forma separada, pero manteniendo la disposición de armonizar eventuales diferencias sustantivas durante la discusión en particular de los reglamentos. De esa forma se logrará definir criterios básicos comunes y transversales que, idealmente, debiesen ser aplicados con idénticos resultados por todos los sujetos pasivos. No es justificable ante la ciudadanía que una misma reunión o audiencia en la que participen dos o más sujetos pasivos, sea informada por uno y no por otro, o un regalo recibido por varios parlamentarios sólo se estime por algunos de ellos como un donativo que deba incorporarse en el registro respectivo. O que una misma persona que efectúa determinado planteamiento sea calificada como lobbista o gestor de intereses particulares por un sujeto pasivo y termine inscrita en su registro, y no por otro, quien concede la audiencia o reunión sin más.

Esa visión común se ha de aplicar, por cierto, todavía con mayor razón al interior del propio Senado, de modo de brindar toda la ilustración posible para ponderar las actuaciones que se deseen someter a escrutinio, no sólo a quienes tendrán la calidad de sujeto pasivo de la ley y quedarán afectos a las obligaciones consiguientes, sino que los propios lobbistas y gestores de intereses particulares y, por cierto, a la opinión pública. De allí que la necesidad de una amplia difusión y capacitación en los contenidos de la nueva normativa haya sido un tema recurrente en el Grupo Bicameral de Transparencia y en esta Comisión de Ética y Transparencia.

Otro aspecto que es necesario considerar en la implementación de la ley es la transversalidad de la normativa, ya que se aplica a todos los órganos del Estado y a todas las personas que tienen en ellos la calidad de sujetos pasivos. Por consiguiente, el similar contorno



hermenéutico respecto de las exigencias legales debería constituir un punto de preocupación, en especial para los órganos constitucionalmente autónomos que aprobarán sus propias normativas. Pero, además, la coordinación se transforma en una necesidad esencial desde la perspectiva de la centralización y consolidación de la información proveniente de todos los registros, función que la ley asigna al Consejo para la Transparencia, el que pasa a constituirse en una suerte de depositario de la confianza pública en esta materia.

Esa consolidación de los datos, que comprenderá los que sean incorporados en los registros del Senado y de la Cámara de Diputados, a los que deberían sumarse los de la Biblioteca del Congreso Nacional, quedará establecida en los convenios institucionales que se suscribirán con el Consejo para la Transparencia, y debiera conducir en una fecha cercana al empleo de formatos que cumplan con los estándares del Open Data, incorporando criterios de usabilidad, visualización y reutilización de la información.

El Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares del Senado representa, por tanto, la oportunidad para estar a la altura de los nuevos desafíos, consagrando las mejores prácticas posibles respecto de una normativa específica, que debe ser profundizada en su aplicación concreta al ambiente parlamentario, y que guarda relación directa con temas sensibles para la ciudadanía como son la transparencia y probidad.

2.- La opinión ciudadana.

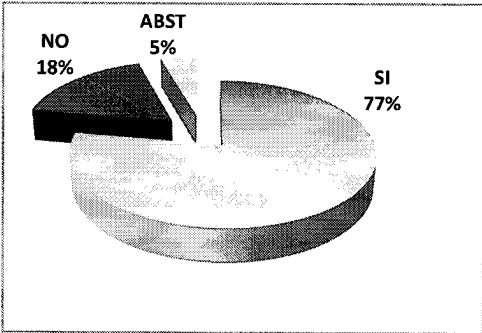
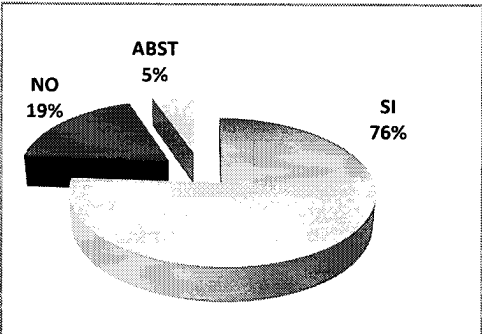
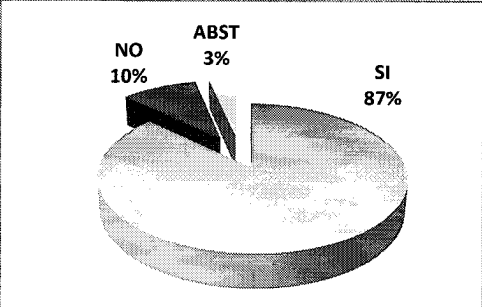
El texto base común, convenido con la Cámara de Diputados en la etapa inicial del estudio sobre el desarrollo de la ley para el Congreso Nacional y que ha servido para la elaboración del proyecto que se acompaña, fue puesto a disposición de la ciudadanía en el sitio institucional del Senado desde el 30 de junio hasta el 18 de julio, mediante el sistema de participación ciudadana "Senador Virtual", el cual, para facilitar la comprensión de las iniciativas legales, ofrece la posibilidad de pronunciarse sobre preguntas específicas relacionadas con la iniciativa de que se trate y, adicionalmente, de emitir las propuestas que se desee a su respecto. Tal proceso fue acompañado de instancias de difusión, mediante notas de prensa y avisos en la misma página web institucional y en el canal de televisión por cable TV Senado.

Mediante el sistema aludido, votaron 379 personas respecto de las seis preguntas que se formularon, que recayeron sobre aspectos que no se encuentran contemplados expresamente en la ley y que, por tanto, podía considerarse conveniente incorporar en el reglamento para



aclararla o complementarla. Además, se recibieron otras 210 observaciones o planteamientos.

Las preguntas formuladas y la votación a favor, en contra o abstenciones que recibieron, expresada en porcentaje, fueron las siguientes:

PREGUNTA	VOTACIÓN								
<p>1.- Conforme a la ley, las autoridades deben consignar en un registro público las audiencias o reuniones con fines de lobby o gestión de intereses particulares que ya se hayan efectuado. ¿Estima conveniente que, además, los Senadores puedan anunciar voluntariamente la programación de sus audiencias y reuniones?</p>	 <table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>SI</td><td>77%</td></tr> <tr><td>NO</td><td>18%</td></tr> <tr><td>ABST</td><td>5%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	SI	77%	NO	18%	ABST	5%
Respuesta	Porcentaje								
SI	77%								
NO	18%								
ABST	5%								
<p>2.- La ley garantiza la igualdad de trato entre las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias o reuniones sobre una misma materia. ¿Está de acuerdo en que se considere que no se afecta esa igualdad si se fija una audiencia o reunión simultánea para todos quienes desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar?</p>	 <table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>SI</td><td>76%</td></tr> <tr><td>NO</td><td>19%</td></tr> <tr><td>ABST</td><td>5%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	SI	76%	NO	19%	ABST	5%
Respuesta	Porcentaje								
SI	76%								
NO	19%								
ABST	5%								
<p>3.- De acuerdo con la ley, sólo se registran las audiencias o reuniones que se hayan pedido con anticipación a la autoridad. Para evitar que los interesados hagan peticiones a los Senadores en cualquier actividad a la que asistan, ¿le parece conveniente que, en esos casos, el Senador les advierta que debe efectuar una solicitud formal?</p>	 <table border="1"> <tr><th>Respuesta</th><th>Porcentaje</th></tr> <tr><td>SI</td><td>87%</td></tr> <tr><td>NO</td><td>10%</td></tr> <tr><td>ABST</td><td>3%</td></tr> </table>	Respuesta	Porcentaje	SI	87%	NO	10%	ABST	3%
Respuesta	Porcentaje								
SI	87%								
NO	10%								
ABST	3%								



<p>4.- La ley establece que deben registrarse los viajes que las autoridades realicen en el ejercicio de sus funciones. Considerando la naturaleza de las funciones de los Senadores, ¿cree útil precisar que no se deben incluir los que lleven a cabo hacia, desde o en el territorio que integra su circunscripción senatorial, o en virtud de invitaciones de funcionarios del Estado?</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Respuesta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NO</td> <td>65%</td> </tr> <tr> <td>ABST</td> <td>4%</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>31%</td> </tr> </tbody> </table>	Respuesta	Porcentaje	NO	65%	ABST	4%	SI	31%
Respuesta	Porcentaje								
NO	65%								
ABST	4%								
SI	31%								
<p>5.- En virtud de la ley, hay que registrar los obsequios o donativos que las autoridades reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones. Como no se señala ningún monto, por razones prácticas, ¿piensa que es apropiado aclarar que se refiere a aquellos cuyo valor exceda de cierto monto, por ejemplo, una unidad tributaria mensual, o sea, sobre \$ 42.178 al mes de julio de 2014?</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Respuesta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NO</td> <td>22%</td> </tr> <tr> <td>ABST</td> <td>4%</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>74%</td> </tr> </tbody> </table>	Respuesta	Porcentaje	NO	22%	ABST	4%	SI	74%
Respuesta	Porcentaje								
NO	22%								
ABST	4%								
SI	74%								
<p>6.- Por mandato de la ley, los sitios electrónicos institucionales debe actualizar los registros al menos una vez al mes. ¿Es partidario de que el sitio electrónico del Senado reduzca ese plazo, como regla general, a cinco días hábiles?</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Respuesta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NO</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>ABST</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>85%</td> </tr> </tbody> </table>	Respuesta	Porcentaje	NO	10%	ABST	5%	SI	85%
Respuesta	Porcentaje								
NO	10%								
ABST	5%								
SI	85%								

Los resultados de la consulta pública se tuvieron a la vista e ilustraron el debate suscitado en la Comisión durante la revisión pormenorizada del texto inicial, cuyos resultados dan origen a la propuesta que se reseña a continuación y que se espera perfeccionar, durante la discusión en particular, con el aporte de todas las señoras y señores Senadores.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La propuesta de reglamento que efectúa la Comisión consta de 25 artículos permanentes, agrupados en cuatro Títulos, y un artículo transitorio, los cuales se describen a continuación.



TÍTULO I

Disposiciones generales

El artículo 1° señala las dos principales finalidades que tiene este reglamento de acuerdo a la ley N° 20.730, cuales son regular el Registro de agenda pública y el Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares del Senado, y establecer las demás normas destinadas a dar aplicación a dicho cuerpo legal.

El artículo 2° recoge, asimismo, la ley N° 20.730, en cuanto a la principal función que le corresponde a la Comisión de Ética y Transparencia, que consiste, en general, en la administración de los Registros de agenda pública y de lobbistas y gestores de intereses particulares, y precisa algunas de las atribuciones de que dispondrá para tal efecto.

Por razones de sistematización, esta regla debería integrar la regulación de la Comisión de Ética y Transparencia contenida en el Reglamento de la Corporación, lo que se propondrá a la Sala en su momento, una vez avanzada la tramitación de las dos iniciativas legales que inciden en la materia, cuales son el proyecto de ley sobre probidad pública y el que modifica la ley de transparencia, que están cumpliendo su segundo trámite constitucional en el Senado. Sin perjuicio de ello, la conveniencia de precisar la órbita de competencia de la Comisión, en el contexto de esta normativa específica sobre el lobby y las gestiones de intereses particulares, ha aconsejado la incorporación de este precepto.

El artículo 3° se refiere a la difusión de los registros contemplados en la ley, haciéndose cargo de su mandato de publicarlos en el sitio institucional en internet y de enviar la información al sitio electrónico especial que llevará el Consejo para la Transparencia, donde se consolidarán los datos provenientes de todos los registros existentes en los diferentes órganos del Estado. Se agrega que la información se publicará en el sitio institucional tan pronto sea ingresada al sistema respectivo, y que podrán existir enlaces para acceder a ella en el Portal de Transparencia del Estado, el sitio de transparencia que tenga el Congreso Nacional y los sitios electrónicos de los senadores.

En su calidad de administradora de los registros, se encomienda a la Comisión de Ética y Transparencia que vele porque el público disponga de un acceso fácil y expedito a dichos registros; procure que los datos se ingresen en formatos abiertos que permitan su reutilización y procesamiento; y proponga y gestione los convenios que el Senado pudiere celebrar con tal finalidad, para lo cual podrá encomendar a la Secretaría General las tareas respectivas.

El artículo 4° contempla cuatro definiciones, que se estiman convenientes para precisar el alcance de este reglamento.



La letra a) señala que son **sujetos activos** los lobbistas y gestores de intereses particulares. Es dable señalar que la ley, sin definir el concepto de sujeto pasivo, los precisa por la vía de enunciar directamente los cargos o funciones que desempeñan o de encomendar su nominación a una autoridad, por lo que ha parecido útil señalar paralelamente quiénes son los sujetos activos del lobby o la gestión de interés particular.

La letra b) contiene el alcance de la noción de **audiencia o reunión**.

La ley N° 20.730, en su artículo 8°, establece que los registros de agenda pública deben consignar “las audiencias y reuniones sostenidas” y obliga a proporcionar determinada información “al solicitar reunión o audiencia”. El empleo en diversas ocasiones de ambos conceptos condujo a examinar la pertinencia de distinguir entre ellos, como tipos de encuentro diferentes, y así se hizo en el texto sometido a consulta pública. Más allá de la mayor o menor formalidad de que pudieran estar revestidos, el tema de fondo consistía en determinar si era posible, al menos en uno de esos actos, que la interacción personal entre sujeto activo y sujeto pasivo se realizara utilizando medios audiovisuales y no necesariamente en forma presencial, sentados frente a frente en un mismo lugar físico.

El reglamento contenido en el decreto supremo N° 71, del Ministerio SEGPRES, de 2014, en su artículo 3°, letra e), se inclina por mantener, para estos efectos, la sinonimia entre ambos conceptos, y permitir que se efectúen en forma presencial o virtual. En efecto, define la audiencia o reunión como el “acto de oír en el cual un sujeto pasivo de lobby recibe a un lobista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias a que alude el artículo 1 de este reglamento, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad a este reglamento y a la ley N° 20.730.”

Siguiendo esa línea de reflexión, pero tratando de abarcar las diversas situaciones que pueden presentarse, el texto que se propone entiende por audiencia o reunión el encuentro programado, efectuado previa solicitud formal, cualquiera sea el día, la hora o el lugar en que se produzca, en el cual uno o más sujetos pasivos reciben los argumentos y antecedentes que les proporcionan uno o más sujetos activos que desarrollan actividades de lobby o gestión de intereses particulares y las peticiones que les formulen en relación con alguna de las decisiones señaladas en el artículo 9° de este reglamento.”

La necesidad de programación previa, consecuente con el ritualismo que inspira la ley N° 20.730, está reconocida



en la citada disposición reglamentaria, que requiere en su parte final que la audiencia o reunión se efectúe “en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo”, y fluye del artículo 8°, N°1) del propio cuerpo legal, cuyo párrafo final sanciona al que la solicite omitiendo inexcusablemente la información que menciona. Es decir, las etapas de solicitud formal del sujeto activo, con los datos legales, y la aceptación del sujeto pasivo, descartan la procedencia legal de la celebración de audiencias o reuniones no programadas, con independencia de la proximidad en el tiempo que tengan esas actuaciones preparatorias.

Precisa, enseguida, que “este encuentro puede realizarse en forma presencial o por medio de conferencias audiovisuales a distancia, que permitan que los interlocutores se vean, escuchen e interactúen de modo equivalente a la entrevista personal.” Estos requisitos son copulativos, para que esa conferencia pueda constituir, en efecto, una sustitución del acto presencial, en que consiste, por su naturaleza, la audiencia o reunión que la ley obliga a registrar.

La letra c) define los **viajes**, cuyo alcance no se encuentra aclarado en forma explícita en la ley N° 20.730. Este cuerpo jurídico, en el artículo 8°, número 2), obliga a consignar en el registro de agenda pública “los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones” y añade que “deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.”.

La ley deja fuera de su regulación, como es natural, los viajes particulares o privados de los sujetos pasivos, que no tienen relación con el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, si el viaje es el “traslado que se hace de una parte a otra por aire, tierra o mar”, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, las menciones que deben señalarse respecto del que se efectúe, como el destino, el objeto, el costo y el financista deja en evidencia que no se trata de los viajes habituales relacionados con el desempeño del cargo o de las funciones.

El carácter extraordinario del viaje que justifica su registro no puede entenderse desvinculado de la finalidad de la ley, proclamada en el artículo 1°, cual es dar publicidad a la actividad de lobby o gestión de intereses particulares

En el caso concreto de los parlamentarios, tanto Senadores como Diputados están sujetos al sistema de asignaciones parlamentarias aprobado por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias. De acuerdo con ese régimen, la Asignación de Gastos Operacionales tiene, entre otros destinos, el pago de gastos de traslación,



que comprende peajes, tag, televías, consumo de combustible, pasajes de movilización terrestre, lacustre, fluvial y marítima utilizados por el Senador o su personal de apoyo, alimentación y alojamiento del Senador y de su personal de apoyo o asesores, etc.. La Asignación de pasajes aéreos nacionales, por su parte, está destinada a cubrir los desplazamientos del Senador desde la circunscripción que representa hacia la sede del Congreso Nacional, y viceversa, y en el resto del territorio nacional. De esos pasajes, algunos son mensuales y otros anuales, y estos últimos pueden ser usados por el Senador, su personal de apoyo y sus asesores externos.

En virtud del artículo sexto de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, ambas Cámaras del Congreso Nacional deben publicar, entre otras materias, las asignaciones que perciban los parlamentarios. A ese mandato se da cumplimiento con la actualización mensual de las asignaciones en los sitios electrónicos institucionales.

Por consiguiente, las asignaciones mencionadas, que financian los viajes efectuados por los Senadores y, cuando procede también su personal, en ejercicio de la función parlamentaria, ya tienen contemplado un mecanismo legal de publicación. Por otra parte, su financiamiento no proviene de terceros, toda vez que tales viajes son costeados con cargo a los recursos que anualmente la ley de presupuestos considera para tal efecto en el presupuesto del Senado.

En la consulta pública realizada no se compartió la idea de excluir del registro los viajes que los Senadores lleven a cabo hacia, desde o en el territorio que integra su circunscripción senatorial (65% de rechazo), por razones de transparencia de esas actividades, para corroborar que el Senador ha visitado su territorio.

No obstante, la transparencia debe examinarse con mayor acierto en el contexto de la aludida ley N°20.285, y no en la que busca la publicidad de las actuaciones de lobby o de gestión de intereses particulares. Debido a ello, y por las motivaciones antes reseñadas, el texto que se propone indica que los viajes son los desplazamientos, dentro o fuera del territorio nacional, que efectúan los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones y que no estén financiados con cargo a asignaciones parlamentarias.

De esa forma, en principio deberán ser objeto de registro los otros viajes que realicen los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones, aun cuando también sean financiados con recursos institucionales del Senado, pero que no tienen un sustento directo de rango legal, sino que corresponden a decisiones de orden interno de la Corporación y que, incluso, pueden generarse en invitaciones de terceros. Es un tema cuya mejor adecuación a la finalidad y las disposiciones de la ley N° 20.730 podrá ser revisado con ocasión del segundo informe.



La letra d) contiene la noción de **donativo**, que tampoco es objeto de definición expresa en la ley N° 20.730. El artículo 8°, número 3), de la ley establece el deber de consignar en el registro de agenda pública “los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones”. Continúa manifestando que “En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede”.

Es útil tener presente que los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, son los únicos que acepta la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado para los funcionarios públicos sujetos a ese estatuto, como excepción a la prohibición general de solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, que contempla en el artículo 62, número 5, de su texto refundido, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653.

El donativo es una dádiva, un regalo o cesión que se efectúa, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Si, nuevamente, se tiene en cuenta la finalidad de la ley en que se inserta este mandato de registro, cual es dar publicidad a la actividad de lobby o gestión de intereses particulares, resulta pertinente concluir, al menos, en la necesidad de intervención de una persona ajena al Senado. De otro modo habría que aceptar que deberían registrarse incluso las especies que los Senadores reciben del Senado sin cobro a cambio para acreditar su carácter de tal, como una piocha; los regalos que tuviesen carácter institucional, o los que le efectúe el propio personal que le presta servicios directamente, con ocasión de su cumpleaños, Navidad u ocasiones similares.

Como aproximación inicial para la determinación de este concepto, por tanto, el texto que se propone recomienda entender por donativos “los obsequios oficiales, protocolares y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos, con ocasión del ejercicio de sus funciones, de parte de personas ajenas al Senado.”.

La letra e) determina el alcance del concepto de **días hábiles** para los efectos de este reglamento.

Como se sabe, el artículo 5°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. De esa forma recoge los acuerdos



adoptados desde 1990, en el sentido de destinar una semana al mes de preferencia para el trabajo en terreno en la circunscripción senatorial o distrito respectivo, y el mes de febrero para hacer uso de vacaciones. Durante esos lapsos, por tanto, se produce un receso, tomado éste en el sentido del Diccionario de la Lengua Española de pausa, descanso, interrupción o, más específicamente tratándose de cuerpos colegiados, de suspensión temporal de actividades.

Toda vez que esa modalidad de trabajo puede afectar el cumplimiento de los plazos señalados en esta normativa, se propone aclarar que los días hábiles son los días laborales de lunes a viernes que no correspondan a períodos de receso legislativo, durante los cuales, por su naturaleza, los Senadores no son citados a sesiones de Sala o de Comisión.

TITULO II

Registro de agenda pública

El artículo 5° menciona las personas que tienen la calidad de sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 en lo que atañe al Senado y que, por lo mismo, están obligados a incorporar al registro de agenda pública la información pertinente.

Indica, en primer lugar, a quienes tienen esa calidad por mandato legal directo, cuales son los Senadores, el Secretario General, el Prosecretario y Tesorero y los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las licitaciones a que convoque el Senado, estos últimos sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones en ellas y mientras las integren.

A continuación, enuncia a quienes se les asignará esa calidad por resolución de la Comisión de Ética y Transparencia, los cuales, de acuerdo a la ley, pueden encontrarse en una de las tres situaciones siguientes: asesor legislativo de un Senador o Comité parlamentario; funcionario del Senado o cualquier persona nombrada o contratada por el Senado.

Regula, asimismo, la oportunidad en que entrará a regir la incorporación como sujeto pasivo en los dos primeros casos, optando porque sea el mes de junio de cada año, a fin de dar oportunidad para reunir los antecedentes suficientes, sobre todo cuando corresponda iniciar un nuevo cuatrienio legislativo el 11 de marzo. Orienta, asimismo, a la Comisión de Ética y Transparencia a fin de que vele por la actualización de la nómina de sujetos pasivos y da normas sobre la comunicación de los acuerdos que adopte sobre la materia.

El artículo 6°, en lo esencial, se limita a reproducir el artículo de la ley que tiene la misma numeración, donde se enuncian las



actividades que no están reguladas por esta normativa y que, por lo tanto, no deben incorporarse en el Registro de agenda pública.

Cabe destacar, en particular, que quedan excluidos los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un Senador en el ejercicio de sus funciones (letra a); las asesorías contratadas por órganos públicos y por parlamentarios, realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado (letra f); y las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Senado, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dicha comisión (letra g).

El artículo 7° desarrolla las exclusiones del registro de agenda pública de aquellas audiencias, reuniones y viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, conforme a lo que dispone el artículo 8°, incisos penúltimo y final de la ley. Los sujetos pasivos que hayan realizado esas actividades deben rendir cuenta, en forma reservada, a la Comisión de Ética y Transparencia, conforme el procedimiento que se detalla.

El artículo 8°, siguiendo lo dispuesto en el mismo artículo de la ley, establece que el Registro de agenda pública constará de un registro de audiencias y reuniones, uno de donativos y uno de viajes.

Las actividades de lobby o de gestión de intereses particulares que deben registrarse, en consecuencia, son aquellas que empleen específicamente algunas de esas modalidades, toda vez que la ley no sigue el criterio empleado en otras legislaciones de comprender cualquier comunicación oral, escrita o electrónica, y se aparta de ellas también al hacer recaer la obligación de registro en el sujeto pasivo y no en quien desarrolla la actividad de lobby.

Registro de audiencias y reuniones

El artículo 9° obliga a incorporar en el Registro de audiencias y reuniones aquellas cuyo objetivo fue efectuar lobby o gestión de intereses particulares respecto de quienes tienen en el Senado la calidad de sujetos pasivos de la ley, para influir sobre las decisiones que señala determinadamente, sea para que se adopten, para que se adopten en ciertas



condiciones, como la de incluir o excluir determinadas situaciones, o para que no se adopten.

El artículo 10 habilita a los sujetos pasivos del Senado para anunciar voluntariamente, en el registro de agenda pública, la programación de sus audiencias y reuniones semanales con sujetos activos, la que luego eliminará o completará, si no se efectúan o si se realizan, según corresponda.

Si bien la ley 20.730 obliga a consignar la información de la audiencia o reunión sólo después de efectuada, la circunstancia de que diversas autoridades han instaurado la difusión previa de sus agendas, determinación que parece congruente con el propósito legal de dar publicidad a la actividad de lobby y gestiones que representen intereses particulares y facilitar la igualdad de trato que se reclama de parte de los sujetos pasivos, justifica la inclusión de esta facultad en el texto que se propone.

El artículo 11 menciona en forma pormenorizada el contenido de la solicitud de audiencia o reunión que debe presentar al sujeto pasivo toda persona, organización o entidad interesada en sostener una audiencia o reunión con él, con fines de lobby o de gestión de intereses particulares. Ha parecido conveniente incorporar al menos una declaración sobre la naturaleza de la representación que se invoque, lo que hará asumir la responsabilidad del caso al solicitante, sin que sea obligatoria la presentación de un instrumento formal.

Para estos efectos, la Comisión de Ética y Transparencia aprobará un formulario que estará a disposición de los interesados en el sitio institucional en internet y en las dependencias del Senado que indique.

El artículo 12 regula los casos en que esté incompleta la información contenida en la solicitud; contempla la obligación de dar respuesta y establece como regla general el carácter presencial de la audiencia o reunión.

El artículo 13 desarrolla el deber legal de todos los sujetos pasivos de la ley de brindar igualdad de trato a las personas, organizaciones y entidades que soliciten reuniones o audiencias sobre una misma materia.

El texto que se propone establece que, en consecuencia con ese mandato, los sujetos pasivos resolverán las solicitudes considerando siempre la necesidad de informarse de modo equilibrado sobre los diversos puntos de vista relacionados con la materia específica de que se trata. Este criterio, que se estima ilustrativo, es el recomendado desde 2013 por el Comité de Estándares e Intereses del Reino



Unido, que deja entregado al sujeto pasivo tomar la decisión de conocer otras opiniones, o no hacerlo, luego de evaluar si, en los antecedentes que obren en su poder, no se está excluyendo a unos intereses respecto de otros.

Por otra parte, incluye las ideas contenidas en el artículo 8°, inciso final, del reglamento de ley. Consisten en puntualizar que la igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. Al mismo tiempo, que no se afecta la igualdad de trato si el sujeto pasivo, por razones fundadas, encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto pasivo del Senado que se desempeñe bajo su dependencia.

Por último, se advierte que tampoco se afecta la igualdad de trato si la audiencia o reunión se fija en forma simultánea para varias personas, organizaciones o entidades que, de acuerdo a sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, quienes podrán nombrar un vocero común.

El artículo 14 dispone la incorporación al Registro de agenda pública de los datos relacionados con la audiencia o reunión una vez que se hubiere celebrado, sin perjuicio de que el sujeto pasivo pueda requerir información aclaratoria a quienes asistieron, para complementar o corregir la información que será publicada.

- - -

Cabe acotar que, en esta ocasión, se ha optado por no considerar el artículo que daba reglas sobre las reuniones no programadas, entendiendo por tales aquellas producidas durante, con ocasión o a causa de una actividad parlamentaria, laboral, social o de cualquier otra naturaleza, a la que asisten o en la que participen uno o más sujetos pasivos, y que se emplee por sujetos activos para realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares a su respecto. Se consideró la posibilidad de señalar que, en estos casos, cuando el sujeto pasivo se encuentre participando en una actividad, tan pronto tome conocimiento de que se la está empleando para efectuar una reunión con él a fin de obtener una decisión específica, de aquellas señaladas en la ley, en relación con una materia determinada, informará a quien ejecute esos actos que debe solicitar formalmente una audiencia o reunión para tal efecto, llenando el formulario respectivo y que, de perseverar en su conducta, estará obligado a incluir la actividad en el Registro como reunión no programada, con los datos que obren en su poder.

La fórmula coincide con las recomendaciones de procedimiento impartidas en Australia, donde en esta hipótesis se requiere el registro previo del lobbista y la información sobre la materia que se quiere tratar, y el sujeto pasivo puede aceptar la actividad de lobby en la actividad



social que se desarrolla. Debe precisarse, eso sí, que la obligación de registro, al igual que en Estados Unidos de América y en Canadá, recaerá sobre el lobbista y no sobre el sujeto pasivo.

Esta última circunstancia, sumada a la consideración de otras dificultades prácticas que podrían presentarse, así como el hecho de que la fórmula descrita podrá ser considerada como buena práctica, llevó a desechar su inclusión expresa en el texto que se propone, no obstante el elevado porcentaje de aprobación (87%) que mereció en la consulta pública.

- - -

Registro de viajes

El artículo 15 reseña la información que debe ser incluida en el Registro de viajes, respecto de cada viaje que realicen los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones, que no sea financiado con cargo a las asignaciones parlamentarias a que alude al artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Establece luego el plazo para consignarla y previene que, en todo caso, se deben incluir los viajes que correspondan a invitaciones de una persona natural o jurídica que tenga la calidad de lobbista o gestor de intereses particulares, de acuerdo a la nómina sistematizada que tenga a disposición del público el Consejo para la Transparencia.

Registro de Donativos

El artículo 16 reseña la información que los sujetos pasivos han de incluir en el Registro sobre los donativos recibidos, el plazo para incorporarla y advierte que, en todo caso, se deben incluir los donativos de una persona natural o jurídica que tenga la calidad de lobbista o gestor de intereses particulares, de acuerdo a la nómina sistematizada que tenga a disposición del público el Consejo para la Transparencia.

El artículo 17 considera dos exclusiones del Registro, derivadas de la ausencia de una característica que se considera relevante en el donativo que se hace, cual es el incremento patrimonial del sujeto pasivo.

En efecto, los obsequios o regalos son tales en cuanto se incorporan al patrimonio de quien lo recibe, y la práctica demuestra que en diversas ocasiones se reciben por los parlamentarios con el solo propósito de ser entregados inmediatamente a terceros, a fin de colaborar en una emergencia, contribuir como ayuda social u otros motivos relacionados con su función de representación. De ser así, el carácter de mero intermediario del Senador justifica eximirlo del registro, sin perjuicio de que, si



se recibe el donativo y por cualquier motivo no se procede a su entrega inmediata, deberá ingresarse al registro y, cuando se haga entrega del mismo, se precise su destino, con señalamiento de la fecha en que ocurrió.

Por otro lado, al menos en principio parece razonable estimar que, en el contexto del lobby y la gestión de intereses particulares, un donativo sólo sería idóneo para alcanzar la finalidad que se perseguiría, cual es influir en la toma de decisión por parte del sujeto pasivo, si tiene un mínimo valor económico. De otro modo, una especie que donante, donatario e incluso terceros presenciales de la entrega pueden considerar un simple recuerdo o demostración de cortesía, como un lápiz, un galvano, un ramo de flores, obligarían a dejar registro del mismo. Por eso el texto que se propone permite eximir de la incorporación en el Registro aquellos donativos cuyo valor no exceda de una unidad tributaria mensual, lo que fue ampliamente aprobado en la consulta pública efectuada (74%). Este valor se estimará por el precio de mercado que tenga el bien, o el conjunto de bienes que se hayan recibido de una persona, organización o entidad dentro del mismo mes, evitando con ello el fraccionamiento del obsequio.

TÍTULO III

Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares

El artículo 18, siguiendo el mandato legal, prevé que la incorporación en el Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares del Senado puede ser previa y voluntaria, o automática.

El artículo 19 regula la modalidad de incorporación previa al Registro, indicando la información que deben proporcionar a la Comisión de Comisión de Ética y Transparencia quienes deseen desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos del Senado, y las atribuciones con que contará la Comisión para completarla, si lo estima necesario.

El artículo 20, por su parte, da normas sobre la incorporación automática o de oficio al Registro de las personas que los sujetos pasivos hayan incluido en el Registro de agenda pública como sujetos activos, por haber desarrollado actividades de lobby o de gestión de intereses particulares en las audiencias o reuniones efectuadas con ellos.

El artículo 21 impone a la persona inscrita el deber de actualizar sus antecedentes cada vez que ocurra un hecho relevante que los modifique, sin perjuicio de lo cual la Comisión podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para ese efecto.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones



El artículo 22 reproduce las sanciones establecidas en el artículo 19 de la ley para los sujetos pasivos que no informen o incorporen los datos requeridos para el Registro de agenda pública dentro del plazo establecido; incurran en omisión inexcusable de información que deba incorporarse en dicho registro, o incluyan en él, a sabiendas, información inexacta o falsa.

El artículo 23 desarrolla el procedimiento aplicable para tal efecto, sobre la base del marco previsto en el mismo artículo 19 de la ley N° 20.730.

El artículo 24 reitera, asimismo, la medida de publicidad de las sanciones aplicadas a que se refiere el inciso final del artículo 19 de la ley N° 20.730. Aclara el texto que se propone que este período de difusión se refiere al que estará asociada la sanción al registro de agenda pública, puesto que no obsta a la publicidad general de las resoluciones de la Comisión de Ética y Transparencia que se realiza una vez que quedan ejecutoriadas.

El artículo 25 advierte que, si la Comisión toma conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de hechos que revistan caracteres de delito, lo denunciará al Ministerio Público, conforme al procedimiento previsto en el artículo 66 C de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Este precepto es congruente con la eventual responsabilidad penal a que alude el citado artículo 19, inciso cuarto.

El artículo transitorio dispone, en primer término, la entrada en vigencia de este reglamento el 29 de noviembre de 2014, al concluir el tercer mes siguiente a la publicación del reglamento de la ley, conforme establece el artículo segundo transitorio de la ley.

Luego, permite que, sin perjuicio de ese plazo de vacancia, la Comisión de Ética y Transparencia adopte, desde luego, todos los acuerdos que sean necesarios para la adecuada aplicación de esta normativa; señala el plazo desde el cual regirá el primer acuerdo que mencione las personas afectas a dicha ley y el que tendrán los sujetos pasivos que deban rendir cuentas reservadas sobre las audiencias, reuniones y viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Ética y Transparencia tiene el honor de proponer la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:



“REGLAMENTO DE LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA Y DE LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES DEL SENADO

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el Registro de Agenda Pública y el Registro de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares del Senado, y establecer las demás normas destinadas a dar aplicación a la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios.

Artículo 2°.- Competencia de la Comisión de Ética y Transparencia. La Comisión de Ética y Transparencia del Senado tendrá a su cargo la administración del Registro de Agenda Pública y del Registro de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares de la Corporación.

Para estos efectos, la Comisión podrá, en especial:

1° Impartir instrucciones para la aplicación de las normas de la Ley N° 20.730 y las de este reglamento,

2° Absolver consultas y requerimientos,

3° Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, y

4° Aplicar las sanciones que corresponda.

Artículo 3°.- Publicidad de los registros. Los registros se llevarán por medio de sistemas informáticos actualizados, cuya información se publicará en el sitio institucional en internet tan pronto sea ingresada al sistema respectivo, sin perjuicio de enviarla al sitio electrónico especial que llevará el Consejo para la Transparencia y de los enlaces con el Portal de Transparencia del Estado, el sitio de transparencia del Congreso Nacional y los sitios electrónicos de los senadores.

La Comisión de Ética y Transparencia deberá velar porque el público disponga de un acceso fácil y expedito a dichos registros; procurar que los datos se ingresen en formatos abiertos que permitan su reutilización y procesamiento; y proponer y gestionar los convenios que el Senado pudiere celebrar con tal finalidad, para lo cual podrá encomendar a la Secretaría General las tareas respectivas.



Artículo 4°.- Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **sujetos activos:** los lobbistas y gestores de intereses particulares.
- b) **audiencia o reunión:** el encuentro programado, efectuado previa solicitud formal, cualquiera sea el día, la hora o el lugar en que se produzca, en el cual uno o más sujetos pasivos reciben los argumentos y antecedentes que les proporcionan uno o más sujetos activos que desarrollan actividades de lobby o gestión de intereses particulares y las peticiones que les formulen en relación con alguna de las decisiones señaladas en el artículo 9° de este reglamento.

Este encuentro puede realizarse en forma presencial o por medio de conferencias audiovisuales a distancia, que permitan que los interlocutores se vean, escuchen e interactúen de modo equivalente a la entrevista personal.

- c) **viajes:** los desplazamientos, dentro o fuera del territorio nacional, que efectúan los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones y que no estén financiados con cargo a asignaciones parlamentarias.
- d) **donativos:** los obsequios oficiales, protocolares y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos, con ocasión del ejercicio de sus funciones, de parte de personas ajenas al Senado.
- e) **días hábiles:** los días laborales de lunes a viernes que no correspondan a períodos de receso legislativo.

TITULO II Registro de agenda pública

Artículo 5°.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 y están obligados a incorporar al registro de agenda pública la información pertinente:

- a) Los Senadores.
- b) El Secretario General.
- c) El Prosecretario y Tesorero.
- d) Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las licitaciones a que convoque el Senado, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones en ellas y mientras las integren.



- e) Los asesores legislativos, cualquiera sea su forma de contratación, que indique cada Senador y comité parlamentario durante el mes de mayo de cada año, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia.
- f) Los funcionarios del Senado que la Comisión de Ética y Transparencia determine en el mes de mayo de cada año, cuando sea necesario someterlos a esta normativa para efectos de transparencia, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones.
- g) Las personas nombradas o contratadas por el Senado a cualquier título, que la Comisión de Ética y Transparencia señale a solicitud de cualquier persona que considere necesario someterlas a esta normativa para efectos de transparencia, debido a su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones. La solicitud deberá presentarse por escrito, identificar al solicitante y a la persona que se propone incorporar como sujeto pasivo, y contener los fundamentos que constituyan las causales legales para considerarla en esa calidad. La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada.

Los acuerdos de la Comisión que indiquen las personas que quedarán afectas a las obligaciones de la Ley N° 20.730 regirán desde el mes de junio de cada año o desde la fecha que indique la resolución que acoge la solicitud de reconocer el carácter de sujeto pasivo a una o más personas nombradas o contratadas por el Senado, según corresponda. Dichos acuerdos señalarán la forma de dar cumplimiento a la Ley N° 20.730, si fuera preciso.

Asimismo, en su oportunidad la Comisión de Ética y Transparencia determinará las personas, de aquellas que ha declarado como sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, que dejen de serlo por haber cesado en sus funciones por cualquier causa o por haber desaparecido las razones que motivaron tal calificación, e incorporará a las nuevas personas que se ajusten a la descripción legal de sujeto pasivo.

Los acuerdos de la Comisión se notificarán a los interesados y se publicarán en el sitio en internet del Senado, en forma permanente, sin perjuicio de la actualización de la nómina de sujetos pasivos cuando proceda.

Artículo 6°.- Actividades no reguladas. No deben incorporarse en el Registro de agenda pública las siguientes actuaciones:



- a) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un Senador en el ejercicio de sus funciones.
- b) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
- c) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.
- d) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.
- f) Las asesorías contratadas por órganos públicos y por parlamentarios, realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.
- g) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Senado, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dicha comisión.
- h) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios, para participar en reuniones de carácter técnico, a profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga.
- i) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de *amicus curiae*, cuando



ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

- j) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.
- k) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

Artículo 7°.- Exclusiones relativas al interés general de la Nación o la seguridad nacional. Tampoco deben incorporarse en el Registro las audiencias, las reuniones y los viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Los sujetos pasivos que hayan realizado ese tipo de actividades deberán rendir cuenta mensual de ellas, en forma escrita y reservada, a la Comisión de Ética y Transparencia, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de finalización del viaje o a aquel en que reasuman sus funciones, si esto último ocurriera con posterioridad, consignando los mismos datos que exige la ley para cada caso.

Cuando hubieren participado dos o más sujetos pasivos en la audiencia, reunión o el viaje, la cuenta deberá ser rendida conjuntamente. Si no fuere posible, quien la rinda indicará el nombre de los otros sujetos pasivos que hayan participado en la actividad. Si, por cualquier motivo, un sujeto pasivo cesa en sus funciones con anterioridad al vencimiento de la fecha en que debía efectuar la rendición de cuenta conforme al inciso anterior, deberá entregarla, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes.

En la rendición de cuenta, se informará acerca de las reuniones, audiencias y viajes que no hayan sido consignados en el registro de agenda pública, con las menciones indicadas en este reglamento, según corresponda, debiendo expresarse, además, las razones por las cuales se estima que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional. Lo anterior podrá efectuarse mediante un formulario que estará disponible para tales efectos en la secretaría de la Comisión de Ética y Transparencia y en la página web del Senado.

La rendición de cuenta deberá entregarse en un sobre cerrado, con la expresión "Reservado de conformidad con la ley N° 20.730", dirigido al Presidente de la Comisión, pudiendo acompañarse, al efecto, toda otra documentación que justifique dicho carácter. La Comisión revisará la rendición de cuenta y, en el caso que considere que se ajusta a los



términos de la ley, así lo informará al sujeto pasivo remitido, devolviendo los antecedentes.

Si la publicidad de las reuniones, audiencias o viajes no compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, requerirá que el sujeto pasivo correspondiente justifique o complemente la calificación que ha efectuado de estas circunstancias dentro del plazo de veinte días hábiles. En el evento de que la justificación no se recibié dentro de plazo o fuere insuficiente, la Comisión procederá conforme a las disposiciones del Título IV de este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, dispondrá que se incorpore en el registro de agenda pública la información que fue excluida del mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal comunicación.

Artículo 8°.- Contenido del Registro. El Registro de agenda pública constará de un registro de audiencias y reuniones, uno de donativos y uno de viajes.

Registro de audiencias y reuniones

Artículo 9°.- Obligación de registro. El Registro de audiencias y reuniones consignará aquellas cuyo objetivo fue efectuar lobby o gestión de intereses particulares respecto de los sujetos pasivos para influir sobre las siguientes decisiones:

- a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730;
- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, alguna de sus Cámaras, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, o sus miembros;
- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 y que sean necesarios para su funcionamiento;
- d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley, a quienes correspondan estas funciones; y
- e) Las actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en las letras precedentes, o a que en ellos se incluyan o excluyan determinadas situaciones.

Artículo 10.- Información voluntaria de audiencias y reuniones programadas. Los sujetos pasivos podrán anunciar voluntariamente, en el



registro de agenda pública, la programación de sus audiencias y reuniones semanales con sujetos activos.

Si la audiencia o reunión no se efectúa por cualquier motivo, el sujeto pasivo informará esta circunstancia y suprimirá la información del registro. En caso de que se realice, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, completándose los datos en lo que sea pertinente.

Artículo 11.- Solicitud de audiencia o reunión. Toda persona, organización o entidad interesada en sostener una audiencia o reunión con un sujeto pasivo, con fines de lobby o de gestión de intereses particulares, deberá presentar una solicitud que contendrá:

1° La individualización de las personas que solicitan la audiencia o reunión y que asistirán a ella, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

2° La individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan, mediante los siguientes datos:

a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

b) En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres y cédulas de identidad de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT y giro o descripción de actividades, si los tuviere; domicilio e individualización de sus dirigentes, con sus nombres y cédulas de identidad.

3° La naturaleza de la representación invocada, señalando si es legal, contractual u oficiosa.

4° La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones.

5° La materia determinada a tratar, con referencia específica a la decisión que se espera obtener, de aquellas señaladas en el artículo 9°.



Para efectuar dicha solicitud, la Comisión de Ética y Transparencia aprobará un formulario que estará a disposición de los interesados en el sitio institucional en internet y las dependencias del Senado que indique. El solicitante podrá acompañar la documentación que estime pertinente.

Artículo 12.- Decisiones sobre la solicitud. En el caso de que advierta que falta parte de la información requerida, o que es necesario aclarar puntos de ella, el sujeto pasivo deberá indicar al interesado que tiene un plazo de cinco días para subsanar las circunstancias que precisará y que, de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada. Sin perjuicio de lo anterior, los errores de hecho cometidos por el solicitante podrán subsanarse mientras no exista pronunciamiento sobre la concesión de la audiencia o reunión por parte del sujeto pasivo al que le fue pedida.

Si la solicitud cumple los requisitos, el sujeto pasivo requerido deberá responderla dentro de los diez días hábiles siguientes, ya sea concediendo o denegando la audiencia o reunión, decisión que se comunicará al domicilio, dirección de correo electrónico u otro medio de contacto que el peticionario haya indicado en su solicitud.

Si se concede la audiencia o reunión, se deberá fijar lugar, día y hora para ella. Las audiencias o reuniones que se concedan serán presenciales, salvo que los sujetos activo y pasivo convengan en forma expresa realizarla por medio de una conferencia audiovisual a distancia.

Para todos los efectos, se entenderá que la fecha de la solicitud es la de recepción de la misma por el sujeto pasivo, si cumpliera con los requisitos, o aquella en que se complete la información, en caso contrario.

Artículo 13.- Igualdad de trato. Los sujetos pasivos no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia. En consecuencia, resolverán las solicitudes considerando siempre la necesidad de informarse de modo equilibrado sobre los diversos puntos de vista relacionados con la materia específica de que se trata.

Lo anterior, sin perjuicio de negar audiencia a los sujetos que no cumplan las obligaciones señaladas en el artículo 11 ni subsanen sus deficiencias en el plazo aludido en el inciso primero del artículo 12.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

No se afecta la igualdad de trato si la audiencia o reunión se fija en forma simultánea para varias personas, organizaciones o entidades que, de



acuerdo a sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, quienes podrán nombrar un vocero común.

Tampoco se entenderá que se afecta la igualdad de trato si el sujeto pasivo, por razones fundadas, al aceptar la solicitud, encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto pasivo del Senado que se desempeñe bajo su dependencia. En este caso, aquélla deberá consignarse en el registro de audiencias y reuniones de ambos, con la mención de haber sido encargada.

Artículo 14.- Incorporación al Registro de agenda pública. Una vez que la audiencia o reunión se hubiere celebrado, el sujeto pasivo deberá incorporarla en el Registro de agenda pública, junto a la siguiente información:

1° La individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

2° La individualización de la persona, organización o entidad a quienes representaron, mediante los siguientes datos:

- a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.
- b) En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres completos y cédulas de identidad de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere.
- c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT y giro o descripción de actividades si los tuviere; domicilio e individualización de representantes o dirigentes, con sus nombres completos y cédulas de identidad.

3° La naturaleza de la representación invocada, señalando si es legal, contractual u oficiosa.

4° La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones, según la información del sujeto activo.



5° La materia determinada que se trató, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, de aquellas señaladas en el artículo 9°.

6° Fecha, hora, duración y lugar de realización de la audiencia o reunión. Si la audiencia no hubiere sido presencial, el medio por el que llevó a cabo y los lugares donde se encontraban los partícipes.

Dichos datos deberán incorporarse y quedar publicados a más tardar el quinto día hábil siguiente a la celebración de la audiencia o reunión. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de este plazo el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a la audiencia o reunión, para complementar o corregir la información que será publicada. La persona requerida deberá responder por escrito dentro de cinco días hábiles. Una vez respondido el requerimiento o vencido el plazo, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere.

Registro de viajes

Artículo 15.- Información a ser incluida en el Registro. Los sujetos pasivos deberán incorporar en el Registro de agenda pública la siguiente información sobre cada viaje que realicen en el ejercicio de sus funciones, que no sea financiado con cargo a las asignaciones parlamentarias a que alude al artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1° El destino del viaje, con especificación de las ciudades y países visitados si fuera el caso;

2° El objeto del viaje;

3° El costo total, consignado en moneda nacional, desglosado conforme a los distintos ítemes cubiertos, si se cuenta con dicha información.

4° La individualización de la persona, organización o entidad que financió el viaje y de quien extendió la invitación respectiva, si fueran distintos, mediante sus nombres o razón social.

5° Fecha y duración del viaje.

Los sujetos pasivos podrán agregar los datos adicionales que estimen conveniente. La información deberá consignarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la realización del viaje o desde la fecha en que reasuman sus funciones, si esto último ocurriera con posterioridad.

En todo caso se incluirán los viajes que, total o parcialmente, correspondan a invitaciones de una persona natural o jurídica que tenga la calidad de lobbista o gestor de intereses particulares, de acuerdo a la nómina



sistematizada que tenga a disposición del público el Consejo para la Transparencia.

Registro de Donativos

Artículo 16.- Información a ser incluida en el Registro. Los sujetos pasivos deberán incorporar los siguientes datos en el Registro:

1° La singularización del donativo recibido, con mención de la clase o categoría a que pertenece. Para este efecto, la Comisión de Ética y Transparencia podrá establecer una nomenclatura común.

2° La fecha y lugar de recepción,

3° La ocasión en que se produjo su recepción, y

4° La persona, organización o entidad que hizo tradición del donativo, individualizada mediante su nombre o razón social.

Los sujetos pasivos podrán añadir los datos adicionales que estimen conveniente. La información deberá incorporarse en el Registro en el plazo máximo de cinco días hábiles, desde la recepción del donativo o desde la fecha en que el sujeto pasivo reasuma sus funciones, si fuera posterior, por haberlo recibido fuera del lugar de su desempeño habitual.

En todo caso se incluirán los donativos de una persona natural o jurídica que tenga la calidad de lobbista o gestor de intereses particulares, de acuerdo a la nómina sistematizada que tenga a disposición del público el Consejo para la Transparencia.

Artículo 17.- Exclusiones del Registro. Están exceptuados de la obligación de incorporarse al Registro aquellos donativos que no se incorporen al patrimonio de los Senadores, por haber sido gestionados o aceptados, conocida o públicamente, con el solo propósito de ser entregados inmediatamente a terceros, a fin de colaborar en una emergencia, contribuir como ayuda social u otros motivos relacionados con su función de representación. Con todo, si el donativo hubiese sido recibido y por cualquier motivo no se procediese a su entrega inmediata, deberá ingresarse al registro, sin perjuicio de precisar su destino y, en su oportunidad, la fecha en que se haga dación del mismo.

Podrán eximirse de la incorporación en el Registro aquellos donativos cuyo valor no exceda de una unidad tributaria mensual. Este valor se estimará por el precio de mercado que tenga el bien, o el conjunto de bienes que se hayan recibido de una persona, organización o entidad dentro del mismo mes.



TÍTULO III

Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares

Artículo 18.- Modalidades de incorporación al Registro. Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberán estar incorporadas en el Registro de lobistas y de gestores de intereses particulares del Senado. Tal incorporación podrá ser previa y voluntaria, o automática.

Artículo 19.- Incorporación previa al Registro. Quienes deseen desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberán solicitar su inscripción en el Registro a la Comisión de Comisión de Ética y Transparencia, proporcionando la siguiente información básica:

1° La individualización de la persona, organización o entidad solicitante, mediante los siguientes datos:

- a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena; domicilio; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.
- b) En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica; los nombres completos y cédulas de identidad o pasaporte de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.
- c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT y giro o descripción de actividades si los tuviere; domicilio; individualización de representantes o dirigentes, con sus nombres completos y cédulas de identidad o pasaporte; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.

2° La indicación de si solicita la inscripción en calidad de lobbista o de gestor de intereses particulares.

3° Los documentos que acompaña para acreditar la información precedente.

4° La individualización y firma de la persona natural que comparece, con mención de la fecha en que hace entrega de la presentación.



La Comisión aprobará un formulario que estará a disposición de los interesados en el sitio en internet institucional y en las dependencias del Senado que determine. A las personas jurídicas se les podrá solicitar información respecto de su estructura y conformación, que no tenga carácter confidencial o estratégico. Se entenderá que lo tiene aquella que, en caso de ser revelada, podría influir claramente en su posicionamiento en el mercado o afectar negativamente su competitividad.

Además, la Comisión podrá recabar los antecedentes que considere necesarios, procurando no afectar la economía procedimental ni la celeridad del procedimiento. Encontrándose la solicitud en forma, la Comisión ordenará inscribir en el Registro al interesado, a quien le comunicará la decisión.

Las actuaciones a que dé lugar este procedimiento quedarán asentadas en el sitio del Senado en internet, sin perjuicio de las notificaciones que se efectúen a los solicitantes por medio del correo electrónico que señalen en su presentación.

Artículo 20.- Incorporación automática o de oficio al Registro. La Comisión de Ética y Transparencia incorporará en el Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares a las personas que los sujetos pasivos mencionados en el artículo 5° hayan incluido en el Registro de agenda pública como sujetos activos, por haber desarrollado actividades de lobby o de gestión de intereses particulares en las audiencias o reuniones efectuadas con ellos.

Dicha Comisión podrá recabar los antecedentes necesarios para completar la información señalada en el formulario de incorporación a este Registro, si no fuere suficiente la consignada en el o los Registros de agenda pública de los sujetos pasivos correspondientes.

Artículo 21.- Actualización de antecedentes. La inscripción en el Registro no está sujeta a caducidad, pero la persona inscrita estará obligada a actualizar sus antecedentes cada vez que ocurra un hecho relevante que los modifique.

Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para asegurar la actualización de la información contenida en el Registro, recabando periódicamente los datos que estime pertinente y verificando la continuidad de su actividad por parte de los inscritos. En todo caso, acordará la eliminación del Registro cuando conste el fallecimiento de la persona natural o la cancelación, disolución o término, por cualquier motivo, de la persona jurídica inscrita.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones



Artículo 22.- Sanciones. A los sujetos pasivos que no informen o incorporen los datos requeridos para el Registro de agenda pública dentro del plazo establecido, se les aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

La omisión inexcusable de información que deba incorporarse en dicho registro, o la inclusión en él, a sabiendas, de información inexacta o falsa, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- Procedimiento. La Comisión de Ética y Transparencia conocerá y resolverá, en única instancia, acerca de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Comisión o por denuncia de cualquier interesado. La denuncia deberá presentarse mediante escrito firmado por persona debidamente identificada, y acompañará los antecedentes que configuren el incumplimiento que se invoca. Para estos efectos, la Comisión de Ética y Transparencia podrá aprobar un formulario, que estará a disposición de los interesados. Resuelto de oficio el inicio del procedimiento o acogida a tramitación la denuncia, se comunicará al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, los que serán apreciados en conciencia.

La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Las multas que aplique la Comisión se descontarán directamente de las remuneraciones o dieta, en su caso, del sujeto pasivo sancionado. En lo demás, se aplicará el procedimiento general que rige las actuaciones de la Comisión.

Artículo 24.- Publicidad de las sanciones aplicadas. Una vez que queden ejecutoriadas, las resoluciones de la Comisión de Ética y Transparencia que apliquen alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 20.730 se publicarán por el plazo de un mes, asociadas al registro de agenda pública, en el sitio en internet del Senado.

Artículo 25.- Denuncia al Ministerio Público. Si la Comisión toma conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de hechos que revistan caracteres de delito, lo denunciará al Ministerio Público, conforme al procedimiento previsto en el artículo 66 C de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo transitorio.- Este reglamento comenzará a regir el 29 de noviembre de 2014.



Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Ética y Transparencia adoptará, desde luego, todos los acuerdos que sean necesarios para la adecuada aplicación de esta normativa, entre ellos los que sirvan de base para incorporar a la categoría de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730 a las personas aludidas en las letras e) y f) del artículo 5° de este reglamento.

El primer acuerdo de la Comisión de Ética y Transparencia que indique las personas afectas a dicha ley en virtud de esas disposiciones regirá 30 días corridos después de su notificación y hasta el mes de mayo de 2015 inclusive.

El plazo para que los sujetos pasivos que se encuentren en la situación del artículo 7° de este reglamento efectúen su primera rendición de cuentas en los términos de esa disposición será de un mes, contado desde que la ley mencionada les sea aplicable.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de septiembre y 8 de octubre de 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), José García Ruminot, Alejandro Guillier Alvarez, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2014.

Hernán Larraín +

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario de la Comisión




RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ETICA Y TRANSPARENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA Y DE LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES DEL SENADO.

(BOLETÍN N° (S) 1742-09)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 10, inciso cuarto; 12, N° 4; 13, inciso final y segundo transitorio de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el sentido de proponer a la Sala las normas que regulen los Registros a que se refiere ese cuerpo legal y las otras disposiciones administrativas que sean convenientes.
- II. **ACUERDOS:** aprobado por unanimidad (5x0)
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 25 artículos permanentes, agrupados en cuatro Títulos, y un artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene. El nuevo sistema entra a regir el 29 de noviembre.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** moción de los integrantes de la Comisión.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** único.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de octubre de 2014.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2014.


 JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
 Secretario de la Comisión